



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto niega concesión de recurso
Medio de Control:	Reparación directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2016-00266
Demandante:	Patrimonios Autónomos de Remanentes – Telecom
Demandado:	Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad Patrimonios Autónomos de Remanentes – Telecom, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial el día 22 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandada Patrimonios Autónomos de Remanentes – Telecom, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 4 de diciembre del 2020, proferida por esta unidad judicial.

Sobre el recurso de apelación se hace necesario traer a colación el artículo 243 del CPACA¹ modificado por la ley 2080 de 2021, el cual nos indica cuales son las providencias susceptibles de este recurso en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...) (negrilla del despacho).

Por su parte, en atención al termino con que cuenta la parte vencida para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, el artículo 247 del mismo cuerpo normativo², nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

En ese sentido se tiene que la sentencia recurrida fue notificada a través de correo electrónico el día 9 de diciembre de 2020, por lo que la parte recurrente contaba con un término de 10 días tal como lo establece la noma en precedencia para atacar dicha providencia con los recursos de ley, dicho termino comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación, es decir el día jueves 10 de diciembre de la misma anualidad, dicho termino se venció el día 15 de enero de 2021, como quiere que el 17 de diciembre es no hábil para la rama judicial, y atendiendo la vacancia judicial dicho termino se reactivó el día 15 de

¹ Artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

² Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

enero de 2021, cabe aclarar además que el lunes 11 de enero de 2021, correspondió a día festivo. Sin embargo la parte recurrente solo hizo uso del recurso de que trata el artículo 234 de la norma en precedencia el día 22 de febrero de 2021, cuando ya se había vencido el término para ello, en virtud de lo anterior encuentra el despacho, que como quiera que la parte recurrente no hizo uso del recurso de apelación dentro del término legal, no queda otro camino que negar la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado quinto administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la concesión de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Patrimonios Autónomos de Remanentes – Telecom, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado el numeral segundo del auto de fecha 03 de febrero de 2021,

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	Auto fija fecha de audiencia de conciliación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00247
DEMANDANTE:	Sol Espitia de Aycardi
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada mediante apoderado presento recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_11Do

llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

CUARTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.13, el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto concede recurso
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00432
Demandante:	Carmen Villadiego Osorio
Demandado:	Municipio de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05 mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto concede recurso
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00537
Demandante:	José Manuel Alcia Solórzano
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

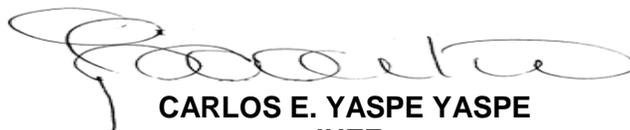
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto concede recurso
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2018-00538
Demandante:	Rigoberto Fernández Arrieta
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a efectos de surtir la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS E. YASPE YASPE
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto fija fecha para audiencia inicial
Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00189-00
Demandante	Luz Marina Polo Serpa y otros
Demandado(s)	Nación – MinDefensa – Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda
Llamados en garantía	Liberty Seguros S.A, La Previsora S.A compañía de Seguros y Nación –MinDefensa – Policía Nacional

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gladys Vanesa Roldan Marín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, al abogado Oswaldo Iván Guerra Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía N°78.749.170 y portador de la T.P No. 151.686 del C.S de la J, y al abogado Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.904.226 y portador de la T.P No. 288.575 del C.S de la J, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Mary Stella Duque Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.541.112 y portadora de la T.P. No. 62.880 del C.S. de la J, y al abogado Jorge Alberto Fonseca Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N°79.050.200 y portador de la T.P No. 300.453 del C.S de la J, como apoderados de la Clínica Central O.H.L Ltda, en los términos y para los fines del poder conferido, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Olfa María Pérez Orellanos identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.006.745 y portadora de la T.P. No. 23.817 del C.S. de la J, como apoderada de Liberty Seguros S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Rafael Alberto Zuñiga Mercado identificado con la cédula de ciudadanía N° .1.067.905.091 y portador de la T.P. No. 241.154 del C.S. de la J, como apoderado de la Previsora Compañía de Seguros S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>013</u> el día 15/04/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00310-00
Demandante	Blanca Estela Marchena Otero
Demandado	Nación – MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante elevo solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 935 de 11 de abril de 2018.

Ahora, previo a resolver las solicitudes realizadas, el Despacho realizará los reconocimientos de personería pertinentes, conforme a los memoriales de poder obrante en el expediente. Así las cosas, advierte esta Unidad Judicial que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 34 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada sustituta. Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al

ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo denominado 2.1 NotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>013</u> el día 15/04/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00333-00
Demandante	Santiago Berrio de la Barrera
Demandado	Nación – MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante elevo solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 1550 del 15 de junio de 2017.

Ahora, previo a resolver las solicitudes realizadas, el Despacho realizará los reconocimientos de personería pertinentes, conforme a los memoriales de poder obrante en el expediente. Así las cosas, advierte esta Unidad Judicial que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 27 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada sustituta. Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo denominado ComnstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

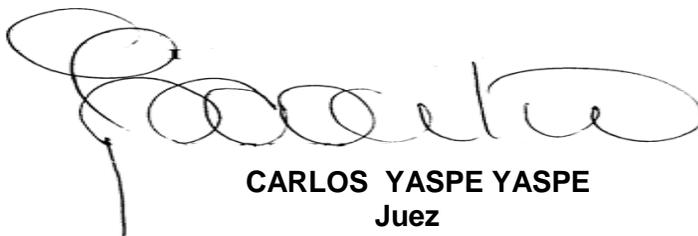
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>013</u> el día 15/04/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto Niega Solicitud de Transacción
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00355-00
Demandante	Yolanda del Carmen Martínez Causil
Demandado	Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentado por los sujetos procesales dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por suscripción de acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES

Del contrato de transacción.

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es **la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial**, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

«**ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, **han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.** Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha señalado lo siguiente:

«[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»¹

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.



conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. **En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto**, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

“i) La Sala ha señalado² que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo³ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁴ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁵.

- **Consentimiento**, es decir, el *animus transigendi*, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente”⁶.

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁷, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará ‘sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’⁸; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”⁹ (Se destaca).

DEL CASO CONCRETO

Revisado el plenario, observa el Despacho que el contrato de transacción obrante en el expediente, se encuentra suscrito por el señor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, y por Yobany Alberto López Quintero, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Al respecto, esta Unidad Judicial, mediante providencia de once (11) de septiembre de 2020, indicó a las partes que previo a pronunciarse sobre dicho acuerdo, advertía que no habían sido allegados algunos documentos que eran necesarios para emitir una decisión, en ese sentido, requirió a las partes por el término de 3 días para que presentaran los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, mediante la cual la Ministra de Educación Nacional delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de transigir, y se autoriza la transacción celebrada entre las partes. Así como los documentos que acrediten el ejercicio del cargo del funcionario que realiza la transacción en virtud de la delegación en nombre del Ministerio de Educación.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 llevada a cabo entre el 16 de julio al 13 de agosto de 2020(permanente), en la cual se recomendó conciliar procesos en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de cesantías.

² Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Código Civil. Artículo 2.470.

⁴ Código Civil. Artículo 2.471.

⁵ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

⁶ Código Civil. Artículo 1.501.

⁷ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

⁸ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.



- Comunicación radicada No. 2020 ER –180808 de fecha 11 de agosto de 2020 ante la PREVISORA SA, la cual contiene la relación de procesos judiciales verificados y certificados que cumplen condiciones de pago.
- Como quiera que el abogado que celebra la transacción en nombre de la parte actora, abogado Yobany Alberto López Quintero, no suscribió el poder en el presente proceso, ni ha actuado en el presente proceso, no tiene personería reconocida como apoderado de la parte actora, por ello se hace necesario que cumpla con la exigencia del inciso final del art. 74 del CGP, para poderlo reconocer como apoderado en el presente proceso.

En ese sentido, observa el Despacho que dicha documentación no fue allegada por las partes. De otra parte, la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, indicando que actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, remitió memorial solicitando la continuación del proceso, y manifestando que “(...) *si bien se realizó un contrato de transacción no es viable coadyuvar la solicitud de terminación del proceso, dado que existe un cumplimiento defectuoso, ya que dicha transacción se pactaron ciertas condiciones que en el caso que nos ocupan fueron incumplida por la entidad, ya que a la docente que obra como demandante se le realizó la consignación de la sanción por mora y dicho dinero fue retirado por parte de la entidad antes que la docente pudiese efectuar el cobro, por lo cual se solicitó reprogramación del pago y hasta la fecha no se ha recibido por la parte de la entidad cumplimiento a los pactado.*” Referente a lo anterior, es del caso señalar, que a la misma no se le ha reconocido personería dentro del proceso de la referencia, ni tampoco aportó memorial poder para efectos de realizarle reconocimiento de personería, por tanto, el Despacho, no se pronunciará respecto de dicho memorial.

Ahora bien, de lo anterior se puede colegir, que el abogado Yobany Alberto López Quintero, no tenía facultad para celebrar la transacción en nombre de la parte actora, pues no suscribió el poder en el presente proceso, ni ha actuado en el presente proceso, y tampoco tiene personería reconocida como apoderado de la parte actora, es decir no cumple con el requisito de la capacidad.

Así mismo, se observa que tampoco obra en el plenario prueba de la Resolución No. 13878 de 28 de julio de 2020, mediante la cual la Ministra de Educación Nacional delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de transigir, y que autoriza la transacción celebrada entre las partes. Así como los documentos que acrediten el ejercicio del cargo del funcionario que realiza la transacción en virtud de la delegación en nombre del Ministerio de Educación, razón por la cual, tampoco tiene el Despacho certeza sobre si la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica estaría facultado para suscribir el aludido acuerdo de transacción, de lo cual se desprende que tampoco cumple con el requisito de capacidad, el cual es necesario para aprobar la transacción.

En ese sentido, ante la inexistencia de facultad para transigir en nombre de la señora Yolanda del Carmen Martínez Causil, y del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en nombre de la entidad demandada, así como la falta de acreditación certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 llevada a cabo entre el 16 de julio al 13 de agosto de 2020, y la comunicación radicada No. 2020 ER –180808 de fecha 11 de agosto de 2020 ante la PREVISORA SA, la cual contiene la relación de procesos judiciales verificados y certificados que cumplen condiciones de pago, debe concluirse que no es necesario continuar con el estudio de los demás requisitos del estudio de transacción por cuanto el mismo no cumple las exigencias formales requeridas.

Atendiendo lo anterior, se tendrá por no transigida la presente controversia y se negará la solicitud de terminación del proceso por transacción obrante en el expediente, y por último, se ordenará que una vez se encuentre en firme esta providencia, se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO TRANSIGIDA la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

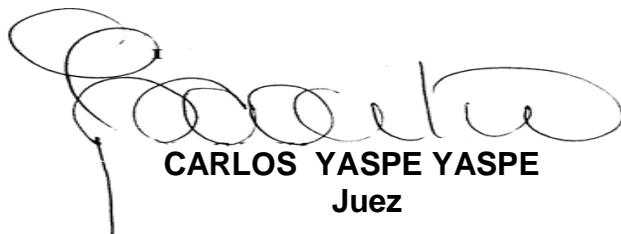
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>013</u> el día 15/04/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta retiro
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00284
Demandante	Ramón Elencipo Pacheco López
Demandado	Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual la parte demandante a través de su apoderado presenta escrito solicitando el retiro de la demanda y en razón ha que la misma no ha sido notificada al demandado, ni al Ministerio Público, es procedente dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

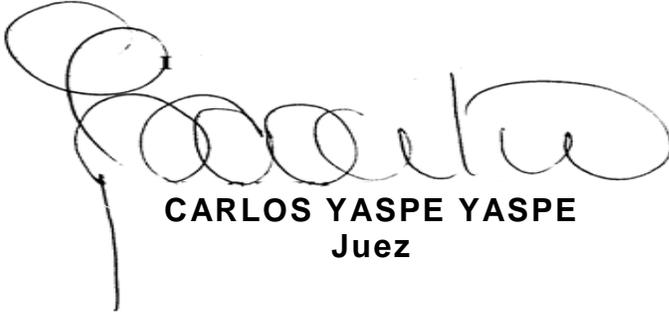
R E S U E L V E:

1. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, formulada por el apoderado de la parte demandante.
2. Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Una vez realizado lo anterior archívese el expediente.
4. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

¹ ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA</p>
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
<p>La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 013</u> el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</p>	
<p>María Alejandra Oviedo Guerra Secretaría</p>	



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00127-00
Demandante	Viviana María Ruiz Arias
Demandado	Nación – Min Educación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevo solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 654 del 2 de marzo de 2017.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 1.6 denominado ComnstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez



¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00145-00
Demandante	Datty del Carmen Doria Doria
Demandado	Nación - Min Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 23 del 23 de enero de 2018.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que sí regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 08 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

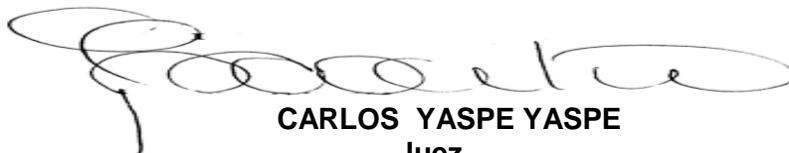
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez



¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00147-00
Demandante	Fernando Gregorio Vásquez Quintana
Demandado	Nación - Min Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 2405 del 28 de agosto de 2018.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que sí regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 08 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez



¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00158-00
Demandante	Joaquín Miguel Cogollo Hernández
Demandado	Nación - Min Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 2764 del 19 de septiembre de 2018.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 07 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 013 el día 15/04/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00161-00
Demandante	Herney Dionicio Ochoa Pérez
Demandado	Nación - Min de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevo solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 3701 del 30 de noviembre de 2017.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [193](#) de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 07 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS YASPE YASPE
Juez

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 013 el día **15/04/2021**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaria





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00162-00
Demandante	Julio Cesar Diaz Tapia
Demandado	Nación – MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevo solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 2968 del 4 de octubre de 2018.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 07 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

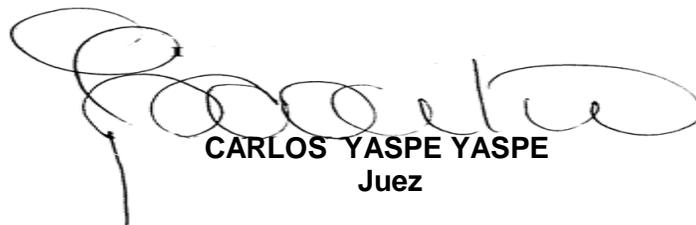
PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 013 el día 15/04/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00164-00
Demandante	Luzmila Rosa Viloría Pérez
Demandado	Nación – MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N°2665 del 14 de septiembre de 2018.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que sí regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 07 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez



¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00184-00
Demandante	Mónica Segura Contreras
Demandado	Nación – MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 143 del 18 de enero de 2019.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que sí regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 06 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 013 el día 15/04/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2020-00185-00
Demandante	Eduard David Humanez Aleans
Demandado	Nación – MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 3764 del 7 de diciembre de 2018.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que sí regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 06 denominado ConstanciaNotificaciónAutoAdmisorio.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez



¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEMONTERÍA

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto niega solicitud de suspensión del proceso
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-00-33-33-005-2020-00286
Demandante (s)	Dina Rebeca Durango Chica
Demandado (s)	Municipio de Ciénaga de Oro

Revisado el expediente, se observa en el *sub iudice* la existencia de una solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte vinculada, la cual procederá a resolver, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El apoderada de la parte vinculada presentó ante esta Unidad Judicial, memorial¹ en el cual solicitan la suspensión del proceso, señalando que en el Juzgado Primero Administrativo cursa un proceso con las siguientes identificación: Radicado N° 23-001-33-33-001-2020-00088-00, Juzgado Primero Administrativo de Montería, Medio de Control: Nulidad Electoral, Demandante: Eduardo Elías Zarur Flórez. Demandado: Dilia Rebeca Durango Chica, en su calidad de Personera del Municipio de Ciénaga de Oro.

Señala que, en dicho proceso se debate la ilegalidad de la elección de la ahora demandante Dilia Rebeca Durango Chica, quien había sido elegida como Personera del Municipio de Ciénaga de Oro y sobre cuya elección se cuestiona su legalidad, entre otras razones porque luego de haberse publicado la convocatoria y recibidas las hojas de vida, fueron cambiadas las reglas del concurso previamente establecidas lo que no estaba permitido, y con lo cual finalmente la demandante fue declarada como única elegible, por lo que manifiesta al Despacho que según lo que finalmente sea decidido en el proceso electoral, dependerá la suerte del proceso de la referencia, pues si es declarada la ilegalidad de la elección de la ahora demandante, por sustracción de materia la demanda en ciernes perderá vigencia, o mejor por sustracción de materia se acabaría dicho proceso. En síntesis, la sentencia que deba dictarse en este proceso depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, el cual versa sobre una cuestión que es imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico. En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente: ¿Determinar si se encuentran configurados los requisitos necesarios para proceder a decretar la suspensión del proceso solicitada por el apoderado de la parte vinculada, o si, por el contrario, debe negarse la petición por falta de acreditación de los requisitos propios exigidos para el reconocimiento de la suspensión procesal?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a)** De la suspensión procesal y la prejudicialidad y **b)** El caso concreto.

a) De la suspensión del proceso.

La suspensión procesal es una figura jurídica que implica la presencia de unos hechos nuevos, precisos y ajenos inicialmente al proceso, los cuales afectan de forma directa

¹ Archivo número 13 del expediente digital.

el desarrollo del trámite procesal, dado que detienen el avance de las etapas subsiguientes hasta tanto ocurra un nuevo hecho que tenga una especial condición para generar la posibilidad de impulsarlo nuevamente.

Respecto a lo anterior existen dos causales que motivan la suspensión procesal aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión expresa normativa contenida en el artículo 306 del CPACA las relacionadas con la **prejudicialidad** y la de **común acuerdo**, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 161 del Código General del Proceso, al respecto el dicho artículo², señala las causales por medio de las cuales se suspende un proceso judicial en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por su parte, el artículo 162³ del mismo cuerpo normativo, establece que corresponde al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión del proceso de la siguiente forma:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

De otra parte, el Consejo de Estado ha indicado que la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero. La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto, hasta tanto, se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende; de tal suerte que con este mecanismo se busca que no haya decisiones

² **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...).

³ **ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS**

antagónicas, o al menos contradictorias¹. Se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido⁴.

b) Caso Concreto. En el asunto *sub judice* debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión del proceso de acuerdo a lo establecido en las normas antes citadas, al respecto se encuentra demostrado en el expediente⁵ que efectivamente cursa una acción electoral en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería con las características descritas por el solicitante previamente, en la cual funge como demandada la señora Dina Rebeca Durango Chica, en dicha acción se solicita como pretensiones que se declare la nulidad el acto de declaratoria de elección contenida en el acta N° 002 del 10 de enero del 2020, Resolución N° 001 del 16 de diciembre de 2019, Resolución N° 002 del 16 de diciembre de 2019, Resolución N° 003 del 23 de diciembre de 2019, Resolución definitiva del 30 de diciembre de 2019. De otra parte, se tiene que, de la lectura del escrito de demanda de acción electoral, se puede colegir que la misma va encaminada a que se declare la nulidad del acto de elección de la señora Dina Rebeca Durango Chica.

Sin embargo, revisado el expediente que cursa en este Despacho donde funge como demandante la señora antes mencionada, dicho medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho que va encaminado a que se declare la nulidad de la resolución N° 002 del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual se declara la vacancia en el cargo de Personera del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, respecto de ello es claro que las resoluciones atacadas en los diferentes proceso no guardan relación y versar sobre objetos distintos pese a lo anterior, para esta Judicatura la decisión que adopte el Juzgado Primero Administrativo no afecta el caso *sub examine*, ya que de los hechos y las pretensiones del proceso electoral no son una prueba fundamental para arribar a una decisión de fondo en este asunto en particular, ya que no cumple con las exigencia de los lineamiento legales y jurisprudenciales esbozados previamente.

De otra parte, sobre lo indicado en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el cual establece que procede la suspensión del proceso “*cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*” Al respecto el despacho se permite manifestar, que en el asunto *sub examine* dicha solicitud tan solo fue presentada por el apoderado de la parte vinculada dentro del proceso es decir el señor Elis Segundo Argumedo Villadiego, por lo que no se cumple con tal exigencia. En virtud de lo anterior no queda otro camino que negar la solicitud de suspensión del proceso.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12).

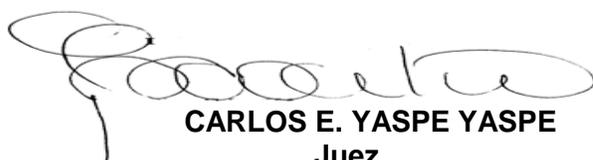
⁵ Archivo 13 del expediente digital, páginas 7 a la 59.

estrictamente necesarias.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS E. YASPE YASPE
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00050
Demandante	Carmelo Calixto Carmona Yanes y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo antimotines

El señor Carmelo Calixto Carmona Yanes y otros , a través de apoderado (a) presentó medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo Antimotines.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por el señor Carmelo Calixto Carmona Yanes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo antimotines, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Grupo antimotines y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta



30 días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás partes procesales.

SEXTO: Se advierte a la parte demandante, que en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendojramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria				







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto inadmite
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación	23 001 33 33 005 2021 00070 00
Demandante (s)	Shirley Victoria Gil Morales y otros
Demandado (s)	Nación - Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada -CESCOR LTDA-.

La señora Shirley Victoria Gil Morales y otros, a través de apoderado judicial presentaron medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada -CESCOR LTDA-.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Por otra parte, el artículo 84 del mismo código señala cuales son los documentos que deben anexarse a la demanda:



“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

De conformidad con los artículos arriba señalados, aplicables en este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., con la demanda deben aportarse los poderes debidamente conferidos para actuar, documento sin el cual no es posible iniciar la litis.

En la presente demanda, no se evidencia que quien funge como apoderado del demandante haya suscrito el libelo de demanda, ni que haya aportado el poder original que lo faculte para actuar en nombre de éste, situación que deja al profesional del derecho que la presentó, carente de facultad para fin pretendido.

De igual forma, conforme con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

Adicionalmente, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.” la misma será inadmitida y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la



subsane, ello de conformidad con el artículo en cita, a efectos de que el apoderado del demandante allegue con destino a este proceso el poder debidamente conferido que lo faculta para actuar dentro del mismo y además se acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora Shirley Victoria Gil Morales y otros, contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada -CESCOR LTDA-, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DEL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 013 el día 15/04/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria

